



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00234 **Sentencia de Primera Instancia**

Accionante: Viviane Lizeth Jiménez Riveros.

Accionada: Experian Colombia S.A. – Datacrédito.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Viviane Lizeth Jiménez Riveros** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por aquella, en la medida en que no le ha resuelto la solicitud que le formuló el 15 de abril de 2020.

2. Por auto de 9 de junio último se dispuso la notificación de la accionada, a quien se requirió para que en el término de un (1) día, rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente tutela, quien guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma a la dirección de correo electrónico respectiva.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto corresponde determinar si **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Viviane Lizeth Jiménez Riveros**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que formuló el 15 de abril de 2020.

2. Para resolver ese problema jurídico, memórese que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Y aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es

una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por la señora **Viviane Lizeth Jiménez Riveros**, con el fin que **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, resolviera de fondo la petición radicada el 15 de abril de 2020, a través de la cual la accionante pidió, en esencia, la devolución de las sumas de dinero que sufragó por el servicio de suscripción “Mi Datacrédito en casa” que le permitiría consultar su historia de crédito al que no ha logrado obtener acceso, pues su cuenta siempre estuvo inactiva, ante lo cual se hace necesario precisar, de entrada, que al margen de que la convocada guardara silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma, actitud que, en principio, abriría paso a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que no se advierte configurada alguna de las hipótesis que hacen procedente la acción de tutela para la protección del derecho de petición frente a particulares.

Ello en la medida en que, de un lado, no se evidencia una relación de poder que otorgue a la accionada una posición dominante, como tampoco se desprende del contenido del derecho de petición que el mismo busque la protección o efectividad de otra prerrogativa de naturaleza fundamental, en tanto la misma se encuentra dirigida a desatar un conflicto de tipo económico, motivo por el que no puede predicarse que la actora se encuentre en una situación de indefensión que justifique la intervención constitucional, por tanto el amparo habrá de negarse, comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender a la inconformidad planteada.

4. Así las cosas, se denegará el amparo suplicado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **Viviane Lizeth Jiménez Riveros**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.